Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 22/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00236-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE TRIANA CABEZAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sent...	
2	41001-33-33-006-2022-00205-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 16 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	
3	41001-33-33-006-2022-00302-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONOR TATIANA ARIAS DE AGUIRRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
4	41001-33-33-006-2022-00303-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HECTOR PATIÑO PAEZ, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m., del día 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
5	41001-33-33-006-2022-00304-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUDY MERCEDES VALENCIA ULE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
6	41001-33-33-006-2022-00305-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA PATRICIA ANTURI ALMARIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la	

								audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a trav...	
7	41001-33-33-006-2022-00308-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERARDO TRUJILLO SERRAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 16 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
8	41001-33-33-006-2022-00312-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN ALEXANDER ZAMBRANO MANJARRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
9	41001-33-33-006-2022-00321-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
10	41001-33-33-006-2022-00322-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA PAOLA ROJAS PAJOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
11	41001-33-33-006-2022-00323-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDER ACOSTA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	

12	41001-33-33-006-2022-00325-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, JHOJAN DAVID LIZCANO MARIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de	
13	41001-33-33-006-2022-00327-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WHESSYNGHAWER VARGAS HURTADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
14	41001-33-33-006-2022-00332-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADRIANA LUCIA ORTIZ CALVACHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
15	41001-33-33-006-2022-00333-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIA ANDREA SANCHEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de.....	
16	41001-33-33-006-2022-00334-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERIDIA MUÑOZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
17	41001-33-33-006-2022-00335-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ DARY OME GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial	

								de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	
18	41001-33-33-006-2022-00336-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RONEI ROMERO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a trav...	
19	41001-33-33-006-2022-00473-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAN RENE HOYOS ROSALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	41001-33-33-006-2022-00475-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YANID HERNANDEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
21	41001-33-33-006-2022-00487-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO, MAURO DÍAZ ÁLVAREZ, PAULA SORAYA DIAZ SOLORZANO, JUAN SEBASTIAN DIAZ SOLORZANO, MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO GUZMÁN	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P, NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDA, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S, FERNANDO SOLANO AZUERO	REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del H...	
22	41001-33-33-006-2022-00494-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA YAMILE CERON CISNEROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	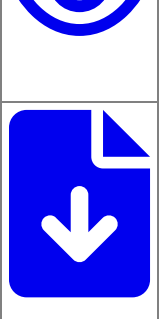

23	41001-33-33-006-2022-00531-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDER RUIZ GODOY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	CONCILIACION	21/11/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 27 DE OCTUBRE DE 2022, entre ALEXANDER RUIZ GODOY y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ...	
24	41001-33-33-006-2022-00536-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLAUDIA PATRICIA CALDERON ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
25	41001-33-33-006-2022-00537-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INGRID YISED SUAREZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

Neiva, 21 de noviembre de 2022

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE TRIANA CABEZAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	41001333300620210023600

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de septiembre de 2022[1] se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2022 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas[2].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de octubre de 2022 (Sistema de Gestión SAMAI – índice 8), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

[1] Archivo 045
[2] Archivo 040

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515f5e7577bbe43b4de259984b18eaf8b9c5d091ec51358ae495884732426de2**
Documento generado en 21/11/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00205 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/05/2022			004
NOT. ESTADO	16/05/2022			005
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEPARTAMENTO	20/05/2022		007
	INSTITUTO	20/05/2022		007
	MIN. PUBLICO	20/05/2022		007
TÉRMINOS, archivo 032				
NOTIFICA	**2 DÍAS**	**30 DÍAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
20/05/2022	24/05/2022	**11/07/2022**	26/07/2022	011-012 y 030-031

Teniendo en cuenta el término de traslado de la demanda feneció en fecha 11 de julio de 2022, por tanto, como el DEPARTAMENTO DEL HUILA dio contestación en fecha 08 de julio de 2022[10] y el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA dio contestación en fecha 13 de julio de 2022[11], se concluye que la contestación de la entidad territorial fue presentada en términos y la contestación del Instituto de Tránsito resulta extemporánea; no obstante, el abogado de dicho Instituto de Tránsito manifiesta que

[1] Archivo 032
[2] Archivo 004, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-026
[6] Archivos 028-029
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 011-012 y 030-031
[10] Archivos 013
[11] Archivos 028

verificó la situación y encontró que había presentado la contestación a la demanda en fecha 1 de julio de 2022 a través del correo electrónico jadmin06nva@cendoj.ramajudicial.gov.co y que además, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, verificado el correo electrónico a través del cual el abogado del INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA dio contestación a la demanda[12], encuentra el Despacho que efectivamente se observa la información de envío de su actuación al correo electrónico jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co con copia a las direcciones de correo benitez.mauricio@gmail.com y ciruiz1961@hotmail.com; en este aspecto, se recuerda a las partes, que dicha dirección de correo a través de la cual el abogado presentó su contestación de demanda, es la cuenta de correo a través de la cual se realizan las notificaciones judiciales del Despacho y no se tiene habilitada dicha cuenta para la recepción de solicitudes o peticiones, por lo cual, la contestación de dicha demanda no fue incorporada en fecha 01 de julio de 2022; no obstante, en la medida que no se observa una mala fe en la actuación del abogado y que incluso fue remitida con copia a las direcciones de correos de las demás partes y de lo cual abogado actor presentó contestación a las excepciones propuestas, el Despacho tendrá por presentada la contestación a la demanda en dicha fecha del 01 de julio de 2022, y ese sentido, presentada en oportunidad.

1.2. De las excepciones previas

Conforme lo analizado en el punto anterior, las demandadas dieron contestación en términos a la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, encuentra el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso la solicitud de integración del litisconsorcio necesario[13] y el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA no propuso excepciones previas[14].

1.2.1. Solicitud de integración del litisconsorcio necesario

Sustenta la excepción, en el sentido de indicar que conforme artículo 612 del C.G.P. y lo acreditado en el proceso, la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL fue la que registró la medida de embargo en contra del demandante con fundamento en el oficio de fecha 24 de febrero de 2020 que no contenía el nombre de la cuentahabiente CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA, sino únicamente su número de cédula, yerro cometido por la Secretaría de Hacienda en la actuación administrativa de cobro coactivo que se adelanta contra el señor EDUARDO MARTINEZ MACIAS; por lo cual, resulta necesaria la integración de la entidad financiera, para el esclarecimiento de los hechos, relacionada con la inconsistencia en la orden de embargo comunicada por el Juez de Ejecuciones Fiscales, Tesorero del Departamento del Huila mediante oficio No. 0001 de fecha 24 de febrero de 2020,

Ahora bien, frente al litisconsorcio necesario, el numeral 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 establece como deber del juez el de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, de manera que permita decidir el fondo del asunto; asimismo, el artículo 61 de la misma normativa dispone lo siguiente sobre dicha figura procesal:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse*

[12] Archivos 028
[13] Archivo 014, páginas 11-12
[14] Archivo 029

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Bajo tal contexto, teniendo en cuenta que con la demanda se imputa una responsabilidad a las entidades demandadas a causa de un error en una medida cautelar, por tanto, el análisis de responsabilidad que se realice involucra solo dicha actuación administrativa, de lo cual la parte actora, en su derecho de acción no discute ningún hecho, actuación o responsabilidad de la entidad financiera; en ese sentido, no se constituye un presupuesto procesal necesario la vinculación de dicha entidad financiera en el presente proceso, y, si bien eventualmente podría existir discusión frente al registro de la medida cautelar, dicha situación no constituye un presupuesto procesal que impida adoptar una decisión de fondo en el presente proceso. Por tanto, resulta impróspera la exceptiva propuesta.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda y las contestaciones, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 16 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGE5NmEyMDUtMjQzZi00YTRkLTkzYzUtY2FmMWNhYjU5NjIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 16 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGE5NmEyMDUtMjQzZi00YTRkLTkzYzUtY2FmMWNhYjU5NjIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6213c159018fc0ad8ff234efc257d54e7366465daf719fc92a72b71d13dd9d**

Documento generado en 21/11/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00302 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

1

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió sólo respecto del ente territorial[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/05/2022		007
NOT. ESTADO	25/05/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/06/2022	015
	DPTO HUILA	23/06/2022	015
	ANDJE	23/06/2022	015
	MIN. PUBLICO	23/06/2022	015

TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
23/06/2022	28/06/2022	**11/08/2022**	26/08/2022	021-022 Y 039-040

1.2. De las excepciones previas

[1] Archivo 034
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 012-023
[6] Archivos 024-031
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 032-033

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales[9] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[10].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el ente territorial, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[12]"*

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021 con radicado HUI2021ER024846**[13]. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021 dirigida a la apoderada mediante la cual se da respuesta a la petición referida[14]. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De tal manera, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

---

[9] Archivo 025, pp. 18-19
[10] Archivo 012, pp. 12-13
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[13] Archivo 004, pp. 39-43
[14] Archivo 016

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[15] Archivo 004, pp.. 32-33
[16] Archivo 025, p. 21

1.5. Del apoderamiento del Ministerio de Educación

Revisado el expediente electrónico en su integridad, se avizora que dentro de la oportunidad procesal el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda, a través de la profesional del derecho XAVIER PEREZ FERNANDEZ, quien manifiesta actuar en ejercicio de la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, no obstante, no se encuentra el mencionado memorial sino las escrituras públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019[17], 1230 de 4 de marzo de 2019[18] y 480 de 3 de mayo de 2019[19], a través de las cuales LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA en calidad delegado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, confiere poder general al último profesional del derecho enunciado.

En ese orden de ideas, sólo se reconocerá al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; se requerirá al profesional del derecho XAVIER PEREZ FERNANDEZ, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar las condiciones de su apoderamiento.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

---

[17] Archivo “027”
[18] Archivo “028”
[19] Archivo “029”
[20] Archivo 027

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[21].

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **XAVIER PEREZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar las condiciones de su apoderamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcf2ed4ed523b87591001082fbff71c00470bbe823d24923cdf20878509b4a**
Documento generado en 21/11/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[21] Archivos 027-029

Neiva, 21 de noviembre de 2022

DEMANDANTE:	HECTOR PATIÑO PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220030300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, el DEPARTAMENTO DEL HUILA guardó silencio, por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[5] al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[6] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[7]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/07/2022		007
NOT. ESTADO	14/07/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/07/2022	010
	DPTO HUILA	21/07/2022	010
	ANDJE	21/07/2022	010
	MIN. PUBLICO	21/07/2022	010

TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/07/2022	25/07/2022	**6/09/2022**	20/09/2022	“014-015”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 4 de noviembre de 2022[8], dentro del término concedido por ley para tal efecto la demandada El MINISTERIO DE EDUCACIÓN contesto la demanda y propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad[9].

[1] Archivo 016
[2] Archivo “010”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 012-013
[6] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[7] Archivos “014-015”
[8] Archivo 016
[9] Archivo 012

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de educación arguye que en la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se reclama la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; no obstante, no se configura su existencia conforme los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio contestación a la petición de fecha 18 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 20211093552911 de 29 de octubre de 2021.

Al respecto, es menester precisar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN allegó con su contestación de demanda copia del Oficio radicado No. 20211093552911 de 29 de octubre de 2021, dirigido a la parte actora y suscrito por servicio al cliente Fiduprevisora[10] que considera es el acto administrativo que debe ser demandado dentro del presente proceso; no obstante, para el Despacho el mentado oficio no es un verdadero acto administrativo en la medida que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Caducidad

La apoderada de la parte demandada, arguye que conforme al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses y; en la medida que el acto no es ficto sino expreso media caducidad.

---

[10] Archivo "013", pp. 4-8

Al respecto, sea lo primero indicar que el Código Contencioso Administrativo expedido con el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula en el literal d) del numeral 2 del artículo 164, el término de caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

No obstante, como se coligió al resolver la excepción anterior, en el presente caso se trata de un acto ficto, conforme el literal d) del numeral 1 de ibidem, la demanda puede ser ejercida en cualquier tiempo; razón por la cual la excepción se despacha desfavorablemente.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[11] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

[11] Archivo 004, pág. 32-33
[12] Archivo 012, pág. 23-25

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y caducidad presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m., del día 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 290.472 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[13].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[13] Archivos 013, p 9 y 10. 34-39

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898144b4bb8b9de6e5fdbd93b6f487b3713e5969bb2eecca77cd7dbf3c62f91a**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LUDY MERCEDES VALENCIA ULE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00304 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/07/2022		007
NOT. ESTADO	14/07/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/07/2022	010
	DPTO HUILA	21/07/2022	010
	ANDJE	21/07/2022	010
	MIN. PUBLICO	21/07/2022	010

TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/07/2022	25/07/2022	**06/09/2022**	20/09/2022	019-020 029-030

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva[9] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito

[1] Archivo 031
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 021-028
[6] Archivos 014-018
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 019-020; 029-030
[9] Archivo 015, pp. 17

separado la que denominó inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar[10].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[12]"*

En el *subjudice*, en la contestación de la demanda el DEPARTAMENTO DEL HUILA indica que se emitió **oficio del 30 de agosto de 2021 HUI2021EE023242** por el cual la entidad emite respuesta a solicitud de la parte actora radicado **HUI2021ER24812 del 25/08/2021**[13] en la cual le manifiestan que la Secretaría de Educación Departamental no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones incoadas y la solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior es evidente que la respuesta proferida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto únicamente se limitó a remitir la comunicación a la Fiduprevisora S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente, por lo tanto, se declarara no probada

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no

---

[10] Archivo 022, pp. 9-11, 024
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[13] Archivo 023 pág. 11-15
[14] Archivo 004, pp. 32-33
[15] Archivo 015, p. 20

se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar"* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **EDID PAOLA ORTIZ TRUJILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional 213.648 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f447c3851a3b98127fdc80bd307d75d393c5005b25265c443268d2ef1395dc**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivo 026-027
[17] Archivos 017-018

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA ANTURI ALMARIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00305 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/07/2022			007
NOT. ESTADO	14/07/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		21/07/2022	010
	DPTO HUILA		21/07/2022	010
	ANDJE		21/07/2022	010
	MIN. PUBLICO		21/07/2022	010
TÉRMINOS 031				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/07/2022	25/07/2022	**06/09/2022**	20/09/2022	019-020 Y 029-030

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA[9], encuentra el Despacho que, el escrito de contestación de demanda, el poder y demás documentos allegados por la abogada que manifiesta actuar en representación de la entidad territorial, no corresponden a la identificación del presente proceso, por lo cual, se concluye que no tiene poder para actuar, como tampoco fue allegado escrito de contestación; en ese sentido, el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

[1] Archivo 031
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 021-028
[6] Archivos 014-018
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 019-020 y 029-030
[9] Archivos 021-028

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva[10] y, conforme lo analizado en el punto anterior, se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el ente territorial, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[12] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[13] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

---

[10] Archivo 015, pág. 17
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Archivo 004, pág. 32-33
[13] Archivo 015, pág. 20

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional 213.648 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[14].

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL HUILA y no reconocer personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

[14] Archivo 017

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ac5cd7744d3ed8f93f301ff3b4aac68cab41601929b871a154aea4ce42f47**

Documento generado en 21/11/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERARDO TRUJILLO SERRATO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220030800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, contestó la demanda oportunamente[1] proponiendo la excepción de prescripción[2], dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[3] y, la parte actora guardó silencio[4];

1.1.1. Prescripción[5]

La parte demandada sustenta su excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para indicar que las mesadas pensionales prescriben puesto que si el titular cumplía con los requisitos de ley para acceder a la pensión al dejar transcurrir el tiempo para reclamar su derecho, su negligencia no puede ser endilgada a la demandada.

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*[6] *(Negrillas fuera del texto)*

---

[1] Archivo 016
[2] Archivo 011, pp. 4-5
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[4] Archivo 016
[5] Archivo 011, pp. 4-5
[6] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[7] y la contestación[8] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 16 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

[7] Archivo 003, p. 32
[8] Archivo 011, p. 15

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Prescripción" elevada por la demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 16 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDg2YzdjYWEtZGIyMS00MmVjLTg0N2QtOGJhZmE0Yzk0M2Q0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional 131.608 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[9].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49de7ac8aa0a8857c49314a19d945541f76d90a2e1ab70e9760c4b4ad86799**

[9] Archivo 012

Documento generado en 21/11/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HERNAN ALEXANDER ZAMBRANO MANJARRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00312 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la excepción previa

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL[2] contestó la demanda, y, revisado el correspondiente escrito, se encuentra que propuso como excepción la "prescripción de mesadas"[3].

De tal manera, la entidad dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual la Secretaría prescindió de su traslado[4]; la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces[5].

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla****."***[6] (Negrillas fuera del texto)

[1] Archivo 019
[2] Archivos 017
[3] Archivo 010 p 17-18; 018 p 17-18;
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[5] Sentencia C-662 de 2004.
[6] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20201200-010167181 ID 585820 del 21 de agosto de 2020 que negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante y reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y en caso afirmativo, especificar el restablecimiento del derecho a que haya lugar.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas adicionales a las ya entregadas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: tonysanchezp007@gmail.com
Demandado: judiciales@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción de mesadas” presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: tonysanchezp007@gmail.com
Demandado: judiciales@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 172.489 del C. S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[7].

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2680c06204647bc8a9a54c1c1763e27fa6387435a8d2ee0a6eb89b8295350f**
Documento generado en 21/11/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Archivos “017. p 9 – 17”

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00321 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió sólo respecto del ente territorial[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	11/08/2022			007
NOT. ESTADO	12/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		19/08/2022	009
	DPTO HUILA		19/08/2022	009
	ANDJE		19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO		19/08/2022	009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/08/2022	23/08/2022	**04/10/2022**	19/10/2022	027-028

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[9] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva[10].

[1] Archivo 029
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-026
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 027-028
[9] Archivo 012, pp. 11-12
[10] Archivo 014, pp. 32,

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA[12]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[13] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[14] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

---

[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Archivo 004 pág. 39-43
[13] Archivo 004, pp. 32-33
[14] Archivo 012, p. 17

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652caf18f82b6efcd425c0deca02461c26b33ca8f19bf828bea0b62fa9c9310**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[15] Archivo 022-026
[16] Archivos 012, p 18 – 22: 34 - 50

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA PAOLA ROJAS PAJOY
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00322 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	11/08/2022		007
NOT. ESTADO	12/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/08/2022	009
	DPTO HUILA	19/08/2022	009
	ANDJE	19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	19/08/2022	009

TÉRMINOS, archivo 025				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/08/2022	23/08/2022	**04/10/2022**	19/10/2022	Sin pronunciamiento

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA[9] propuso como excepción la "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y en escrito separado la de "Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar"[10]; asimismo, el

[1] Archivo 025
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-023
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 014, pág. 13
[10] Archivo 015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11], propuso como excepciones previas las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de reclamación administrativa".

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACICON, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[13]"*

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de agosto de 2021**[14]**.** De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 27 de septiembre de 2021[15] a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

[11] Archivo 012, pág. 11-12
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[14] Archivo 004, pág. 39-43
[15] Archivo 021

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, producto de la falta de respuesta a la petición de fecha **26 de agosto de 2021**[16].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[17] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el

[16] Archivo 004, pág. 39-43
[17] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[18] Archivo 004, pág. 32-33
[19] Archivo 012, pág. 15-16

presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO

DE EDUCACION NACIONAL a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[20].

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[20] Archivo 012, pág. 18-19/57
[21] Archivo 022

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25009610ca852603750483ea8fb37eb177dd63d325a7847d98977e203c7d2735**

Documento generado en 21/11/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ALEXANDER ACOSTA NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00323 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, traslado de la demanda[2], reforma[3] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[4] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[5] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[6] y, la parte actora oportunamente lo descorrió sólo respecto del ente territorial[7]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	18/08/2022			007
NOT. ESTADO	19/08/2022			008-010
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		25/08/2022	009
	DPTO HUILA		25/08/2022	009
	ANDJE		25/08/2022	009
	MIN. PUBLICO		25/08/2022	009
TÉRMINOS				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
25/08/2022	29/08/2022	**10/10/2022**	25/10/2022	Correo de Parte 011-015

En la medida que dentro de los documentos electrónicos aportados por el Departamento del Huila, se acreditan las condiciones de su representante legal y funcionario con las facultades de representación judicial, y la anunciación de entrega del poder a quien presentó los mismo, en los archivos 015 a 022 no se presentaron.

Sin embargo, como este no es el único proceso que se tramite contra la entidad por esta temática, en donde el abogado que se presenta funge como apoderado judicial de la misma, entiende el despacho que pudo ser un error meramente humano de manejo

[1] Archivo 025
[2] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[4] Archivos 013-022
[5] Archivos 011-012
[6] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[7] Archivos 024

electrónico, por lo cual abordará los argumentos presentados y se exigirá al abogado que presente el respetivo poder.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[8] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva[9].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[10], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**[11] (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el

---

[8] Archivo 012, pp. 11-12
[9] Archivo 016, pp. 13
[10] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[11] Archivo 004 pág. 39-43

presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202349 del C. S. de la J., que presente el poder para actuar y representar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, dentro de los tres (3) días siguientes a esta decisión.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[12].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfaeb9a9355dcc885a7a678dec6c345bc7d9aabf8df84202ecc126a91837078**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[12] Archivos 012, p 18 – 22: 34 - 50

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JHOGAN DAVID LIZCANO MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00325 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió sólo respecto del ente territorial[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	11/08/2022		007
NOT. ESTADO	12/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/08/2022	009
	DPTO HUILA	19/08/2022	009
	ANDJE	19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	19/08/2022	009

TÉRMINOS 023				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/08/2022	23/08/2022	**04/10/2022**	19/10/2022	021-022

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA[9] propuso como excepciones la "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "ineptitud demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar"; asimismo, el MINISTERIO DE

[1] Archivo 023
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-020
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 021-022
[9] Archivo 014, pp. 9-10

EDUCACIÓN[10], propuso como excepciones previas la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "falta de reclamación administrativa".

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar[12]

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*[14]*"*

En el *sub judice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 26 de agosto de 2021**[13]. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 09 de septiembre de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE024704 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER031697[14]. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Falta de reclamación administrativa[15]

---

[10] Archivo 012, pp. 11-12
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Archivo 015
[13] Archivo 004, p. 1
[14] Archivo 017, pp. 10-16
[15] Archivo 012, pp. 11-12

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 26 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila[16].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[17] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[16] Archivo 003, pp. 39-43
[17] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[18] Archivo 004, pp. 32-33
[19] Archivo 012, pp. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86a581080b4e2cb7051950e1757eac074b2ee470ab87837cda5894fdbd9d9f**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivo 019
[21] Archivos 018-019, 034-050

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	WHESSYNGHAWER VARGAS HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00327 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	18/08/2022			007
NOT. ESTADO	19/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		25/08/2022	009
	DPTO HUILA		19/08/2022	009
	ANDJE		19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO		19/08/2022	009
TÉRMINOS				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
25/08/2022	29/08/2022	**10/10/2022**	25/10/2022	013-014 025-026

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[9] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la falta de

[1] Archivo 027
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 015-024
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 013-014,025-026
[9] Archivo 012, pp. 11-12

legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado la que denominó inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar[10].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 frente a la petición de fecha 30 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA[12]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso

---

[10] Archivo 016, pp. 12-13, 017
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Archivo 004 pág. 39-42

Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[13]"*

En el *subjudice*, en la contestación de la demanda el DEPARTAMENTO DEL HUILA indica que emitió **oficio del 9 de septiembre de 2021 HUI2021EE031827** por el cual la entidad emite respuesta a solicitud de la parte actora radicado **HUI2021ER025309 del 30/08/2021**[14] en la cual le manifiestan que la Secretaría de Educación Departamental no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones incoadas y la solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior es evidente que la respuesta proferida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto únicamente se limitó a remitir la comunicación a la Fiduprevisora S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente, por lo tanto, se declarara no probada.

1.2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[15], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[17] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada

---

[13] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[14] Archivo 02 p 6-9
[15] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[16] Archivo 004, pp. 32-33
[17] Archivo 012, p. 17

y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ANDRES CESPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[19].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0170d4f8cce33658f55a468e068b7feefb23023139373f0ba9f064440079b**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[18] Archivo 018-019
[19] Archivos 012, p 18 – 22: 30 - 46

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ADRIANA LUCIA ORTIZ CALVACHE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00332 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió sólo respecto del ente territorial[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	11/08/2022		007
NOT. ESTADO	12/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/08/2022	009
	DPTO HUILA	19/08/2022	009
	ANDJE	19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	19/08/2022	009

TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/08/2022	23/08/2022	**04/10/2022**	19/10/2022	025-026

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[9] y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la falta de

[1] Archivo 027
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-024
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 032-033
[9] Archivo 012, pp. 11-12

legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado la que denominó inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar[10].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[11], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 21 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 20 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA[12]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso

---

[10] Archivo 012, pp. 12-13
[11] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[12] Archivo 004 pág. 39-41

Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[13]"*

En el *subjudice*, en la contestación de la demanda el DEPARTAMENTO DEL HUILA indica que emitió **oficio del 1 de septiembre de 2021 HUI2021EE029894** por el cual la entidad emite respuesta a solicitud de la parte actora radicado **HUI2021ER23975 del 20/08/2021**[14] en la cual le manifiestan que la Secretaría de Educación Departamental no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones incoadas y la solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior es evidente que la respuesta proferida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto únicamente se limitó a remitir la comunicación a la Fiduprevisora S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente, por lo tanto, se declarara no probada

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

---

[13] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[14] Archivo 022
[15] Archivo 004, pp. 32-33
[16] Archivo 012, p. 17

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como

apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46192719465316320dc3e9346bad2aab37043f26ea575a2e7279b0e19cad18e8**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Archivo 023-024
[18] Archivos 012, p 18 – 22: 34 - 50

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LILIA ANDREA SÁNCHEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00333 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente lo descorrió[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	18/08/2022		007
NOT. ESTADO	19/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	25/08/2022	009
	DPTO HUILA	25/08/2022	009
	ANDJE	25/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	25/08/2022	009

TÉRMINOS 028				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
25/08/2022	28/08/2022	**10/10/2022**	25/10/2022	022-023, 026-027

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepciones la "Falta de legitimación en la causa por pasiva"[9] e "ineptitud demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar"[10]; asimismo, el MINISTERIO DE

[1] Archivo 028
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 011-021
[6] Archivos 024-025
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 022-023, 026-027
[9] Archivo 012, pp. 12-13
[10] Archivo 013

EDUCACIÓN[11], propuso como excepciones previas la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "falta de reclamación administrativa".

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar[13]

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[14]"*

En el *sub judice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 21 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 20 de agosto de 2021**[14]. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 09 de septiembre de 2021 remitido al día siguiente y con radicado HUI2021EE0023987 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER023987[15]. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[11] Archivo 025, pp. 11-12
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 013
[14] Archivo 004, p. 1
[15] Archivo 014

1.2.2. Falta de reclamación administrativa[16]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 20 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila[17].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[18] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[19] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[20] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

---

[16] Archivo 025, pp. 11-12
[17] Archivo 003, pp. 39-43
[18] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[19] Archivo 004, pp. 32-33
[20] Archivo 025, pp. 15-16

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[21].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6501024ec388b104433345e98259e72835d1642ea89e3de9c36cf26ca90af**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[21] Archivo 019
[22] Archivos 025, pp. 18-19, 34-50

Neiva, 21 de noviembre de 2022

DEMANDANTE:	HERIDIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220033400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	18/08/2022		007
NOT. ESTADO	19/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	25/08/2022	009
	DPTO HUILA	25/08/2022	009
	ANDJE	25/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	25/08/2022	009

TÉRMINOS 021				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
25/08/2022	29/08/2022	**10/10/2022**	25/10/2022	013-019

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el

[1] Archivo 021
[2] Archivo “007”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 015
[6] Archivos 011
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 013-019
[9] Archivo 021
[10] Archivo 012

DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que, con sustento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 21 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 20 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[11] Archivo 016
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004 pág. 39-43
[14] Archivo 004, pág. 32-33
[15] Archivo 012, pág. 16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA,** portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900662f9d50fc9f733d9a4beb54a0587565dd1c581fbf5cf8fe800c7bd22eec**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivo 016 pág. 15-23
[17] Archivos 012 (página 18-47)

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ DARY OME GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00335 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	18/08/2022		007
NOT. ESTADO	19/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	25/08/2022	009
	DPTO HUILA	25/08/2022	009
	ANDJE	25/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	25/08/2022	009

TÉRMINOS, archivo 025				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
25/08/2022	29/08/2022	**10/10/2022**	25/10/2022	013-014 y 023-024

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA[10] propuso como excepción la "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11], propuso como excepciones previas las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de reclamación administrativa".

[1] Archivo 025
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 015-022
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 013-014 y 023-024
[10] Archivo 016, pág. 13
[11] Archivo 012, pág. 11-12

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACICON, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, producto de la falta de respuesta a la petición de fecha **19 de agosto de 2021**[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

---

[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004, pág. 39-43
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Del apoderamiento de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA

Revisado el expediente electrónico en su integridad, se avizora que dentro de la oportunidad procesal el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestó la demanda, a través de la profesional del derecho RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, quien manifiesta actuar en

[15] Archivo 004, pág. 32-33
[16] Archivo 012, pág. 15-16

ejercicio del poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila; no obstante, el abogado no aportó el poder especial que manifiesta haberse conferido, por lo cual se requerirá al profesional del derecho, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar las condiciones de su apoderamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: REQUERIR al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar las condiciones de su apoderamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[17] Archivo 012, pág. 18-19/57

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d5045b3c3831f2199271142d963a6cec79707a2463249a3da9d5ae322d1a05**

Documento generado en 21/11/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 21 de noviembre de 2022

DEMANDANTE:	RONEI ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220033600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	11/08/2022		007
NOT. ESTADO	12/08/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/08/2022	009
	DPTO HUILA	19/08/2022	009
	ANDJE	19/08/2022	009
	MIN. PUBLICO	19/08/2022	009

TÉRMINOS 22				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/08/2022	23/08/2022	**04/10/2022**	19/10/2022	020-021

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el

[1] Archivo 022
[2] Archivo “009”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 013-017
[6] Archivos 011-012
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos “020-021
[9] Archivo 022
[10] Archivo 012

DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 21 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 20 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

---

[11] Archivo 014
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 39-43
[14] Archivo 003, pág. 32-33
[15] Archivo 012, pág. 15-16

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTljYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc269094e5e4fa7398c1ddb40a42884783af04d7c96962bb951b6da45f1be9**
Documento generado en 21/11/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 016-017
[17] Archivos 012 (página 18-46)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00473 00

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILLIAM RENE HOYOS ROSALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00473 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022[1] este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención de los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se identificó el acto demandado ni la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, respectivamente.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022[2], la parte actora dentro de termino, esto es, el 8 de noviembre de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación[3] que, verificado su contenido se advierte que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: reyes_9012@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **WILLIAM RENE HOYOS**

[1] Archivo 007
[2] Archivo 012
[3] Archivos 010-011

ROSALES contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[4].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64062f76df1dfd9d05e1bd55fd8a0d4227e5efddde668bc83429a814640954c4**
Documento generado en 21/11/2022 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Archivo 004, pp. 36-37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00475 00

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YANID HERNÁNDEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00475 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022[1] este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención de los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se identificó el acto demandado ni la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, respectivamente.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022[2], la parte actora dentro de termino, esto es, el 8 de noviembre de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación[3] que, verificado su contenido se advierte que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: josefer0708@yahoo.es y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YANID HERNÁNDEZ**

[1] Archivo 007
[2] Archivo 012
[3] Archivos 010-011

MONTEALEGRE contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[4]. 2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8328fc229d0c4c448e0653c3e6d2cb6b39000d7c3a90b9d3058d0062f6dd3b9**
Documento generado en 21/11/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Archivo 004, pp. 36-37

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00487 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede[1], se advierte que de manera oportuna el abogado de la parte demandante[2], presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda[3].

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo conforme lo reglado en el parágrafo 1 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo 011
[2] Archivo 009 y 010
[3] Archivo 007

Código de verificación: **b249a502185298c32c390542c1e4169750d1489a64d1057272df5381f5213be8**

Documento generado en 21/11/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00494 00

Neiva, 21 de noviembre de 2022

DEMANDANTE:	MARIA YAMILE CERON CISNEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00494 00

Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias[1].

Según constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2022[2], la parte actora dentro de término allegó escrito[3], subsanando el yerro advertido adjuntado poder legible.

Por lo anterior teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Para la notificación de la presente providencia a las Entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: mariayamile.ceroncisneros@gmail.com
Apoderado Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARIA YAMILE CERON CISNEROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Archivo “007”
[2] Archivo “012”
[3] Archivos 008 y 009

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[4].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe51c0073a5615089c3e2165c3d5b5cfc72aa81182a9cf11c17a814fc846d44**
Documento generado en 21/11/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Archivo “011”

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ALEXANDER RUIZ GODOY
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCILIACION
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00531 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **09 de diciembre de 2020,** con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 30 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y admitida el 12 de septiembre de 2022[1], fijando como fecha 27 de octubre de 2022 para la audiencia de conciliación.

En fecha 27 de octubre de 2022 se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente, conforme lo resuelto por el comité de conciliación de la entidad[2]:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALEXANDER RUIZ GODOY con CC 12238111 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9761 de 21 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de junio de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 177
Asignación básica aplicable: $ 4.646.993
Valor de la mora: $ 27.417.123

---

[1] Archivo 004
[2] Archivo 005

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 5.168.519
Valor de la mora saldo pendiente: $ 22.248.604
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 22.248.604 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (…)"

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación[4].

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió el abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme el poder general que le fue conferido mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones[5].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **09 de diciembre de 2020** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y el 15 DE MARZO DE 2019, así como la indexación de la suma reconocida.

---

[3] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[4] Archivo 003, página 7-8/32
[5] Archivos 008 y 009

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 9761 de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce al señor ALEXANDER RUIZ GODOY el pago de cesantías parciales.[6]

Comprobante de pago de nómina de los meses de junio de 2018; septiembre de 2018 y marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila[7].

Copia del derecho de petición radicado el 09 de diciembre de 2020, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[8].

Copia de la certificación expedida en fecha 25 de octubre de 2022 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto[9].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[10] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-

[6] Archivo 003, páginas 9-13/32
[7] Archivo 003, páginas 15-17/32
[8] Archivo 003, páginas 19-23/32
[9] Archivo 007
[10] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción y la indexación

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.[11]

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 9761 de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce al señor ALEXANDER RUIZ GODOY el pago de cesantías parciales.[12]

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **05/06/2018,** fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa:
"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	**15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006**	**10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)**	**45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)**	**DISPONIBLE COBRO**	**DIAS DE MORA**
05/06/2018	27/06/2018	12/07/2018	18/09/2018	**15/03/2019**	**19/09/2018-14/03/2019 177 días**

Frente al pago de la prestación social, la parte demandante allegó extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica el valor de $25.000.000 número de resolución 9761 y fecha de pago 2019-03-15[13]; información que es concordante con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[14]. En

[11] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[12] Archivo 003, páginas 9-13/32
[13] Archivo 003, página 14/32
[14] Archivo 007

ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha cierta de disponibilidad de los recursos para el correspondiente cobro por parte del demandante, el **05 de junio de 2018.**

Por contera, a partir del **19 de septiembre de 2018**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ALEXANDER RUIZ GODOY y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **09 de diciembre de 2020**[15], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

En virtud a lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **19 de septiembre de 2018**, la cual se tasará conforme a la asignación básica recibida en el momento de la causación de la mora, por tratarse de una solicitud de pago de cesantías parciales.

Para la determinación del salario, se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial **No. 316 de 2018**, grado de escalafón 3CM (según Comprobante de pago de nómina de los meses de junio de 2018; septiembre de 2018 y marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila aportados por la parte actora)[16] que corresponde a $ 4.646.994, y dividido por 30 días arroja un valor diario de $121.397

$154.899*177 = $27.417.123

Ahora bien, en la certificación expedida en fecha 25 de octubre de 2022 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto[17], se indica que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de $5.168.519 quedando un saldo de mora pendiente por valor de $22.248.604

Bajo tales parámetros, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 177 días, tomando como base una asignación básica de $ 4.646.994, para un valor de sanción moratoria equivalente a $27.417.123, menos $5.168.519 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente por valor de $22.248.604 disponiéndose a conciliar el 100% del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 27 DE OCTUBRE DE 2022, entre ALEXANDER RUIZ GODOY y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[15] Archivo 003, páginas 19-23/32
[16] Archivo 003, páginas 15-17/32
[17] Archivo 007

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee0b9e07e1b0a220e748e2efb99d1b0e356ccbe584fa69da730e46100a9c5ac**
Documento generado en 21/11/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CALDERON ALVIRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220053600

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: alisiton48@hotmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CLAUDIA PATRICIA CALDERON ALVIRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11b219a0074e5eb907ffe8c75f5f35beb9f365e11662ff8b5c67b124d81d6f**
Documento generado en 21/11/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo “004Demanda”, pág. 36-38

Neiva, 21 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	INGRID YISED SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220053700

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: misinga16@gmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **INGRID YISED SUAREZ ORTIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d4ade6c17182e4e6703725ea55907a0a57a0d8b28c393e9da0a9f655b5313**
Documento generado en 21/11/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo “004Demanda”, pág. 36-38